

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601101
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad Patrimonial.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la falta de respuesta a la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial en materia de dependencia, derivada del expediente de dependencia del padre de la autora de la queja, que había sido presentada el 08/05/2024.

Se da la circunstancia de que estos hechos fueron objeto de la queja número 202500125, en la que emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración, de 14/07/2025](#)

La Conselleria no dio respuesta a nuestra Resolución de Consideraciones en el plazo establecido para ello y procedimos a emitir la [Resolución de cierre de la queja nº 2500125, de 03/09/2025](#). Sin embargo, con posterioridad, recibimos la respuesta de la Administración, de la que dimos el oportuno traslado a la interesada, en la que expresamente se manifestaba:

En relación a la SUGERENCIA que se emita y notifique resolución expresa, en los términos que proceda, de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la interesada con fecha 8 de mayo de 2024, analizada la documentación referida en la resolución de consideraciones a ésta administración, la documentación presentada como "Solicitud Responsabilidad Patrimonial Impago Dependencia" por la interesada en fecha 8 de mayo de 2024 se derivará a la unidad administrativa competente para su análisis y tramitación como nueva reclamación, si procede, por la vía de la responsabilidad patrimonial. En su caso, la resolución se realizará según orden cronológico de expedientes completos, si se precisara de documentación necesaria para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con la interesada, por el medio más eficaz, para así agilizar al máximo este trámite.

Por ello, el 11/03/2026 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La Administración, en su respuesta, manifestó expresamente que:

A la vista de lo anteriormente señalado, de la documentación aportada por (...) junto con la solicitud de responsabilidad patrimonial que formula, cuya entrada tuvo lugar en fecha 8 de mayo de 2024 y, además, del riguroso examen de las reglas de prescripción señaladas en la legislación y jurisprudencia que resulten de aplicación, el despacho del correspondiente expediente se llevará a cabo, de conformidad con lo señalado en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siguiendo el orden riguroso de incoación.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones y, sin haberlas recibido, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº](#)

[2601101, de 24/07/2026](#), en la que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia los siguientes pronunciamientos:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. **SUGERIMOS** que emita y notifique resolución expresa, en los términos que proceda, de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la interesada con fecha 08/05/2024.

La preceptiva respuesta de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 04/09/2026. En ella, esa Administración manifestó que:

(...) además, del riguroso examen de las reglas de prescripción señaladas en la legislación y jurisprudencia que resulten de aplicación, el despacho del correspondiente expediente se llevará a cabo, de conformidad con lo señalado en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siguiendo el orden riguroso de incoación.

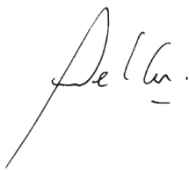
Por ello, resulta necesario recordar a esa Administración que el mandato del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo ni obsta, ni exonera, como no puede ser de otro modo, del deber legal de resolver en el plazo máximo establecido, cuya obligación legal fue recordada a esta Administración en la Resolución de Consideraciones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 24/07/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana